TESIS
DP2002
A74

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Ana Hilda Arencibia Valle

Asesor: Paolo Longo Falsetta

Caracas, Enero de 2002

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Ana Hilda Arencibia Valle

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días del mes de de Dos Mil Dos (2002).

Nombres y Apellidos C.I.	Nombres y Apellidos C.I.

Nombres y Apellidos
C.I.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Ana Hilda Arencibia Valle, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es El Problema Jurisdiccional en el Arbitraje Comercial; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los treinta (30) días del mes de Enero de Dos Mil Dos (2002).

Paolo Longo Falsetta

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso

Quien en su infinita bondad me permite

la culminación de tan anhelada meta profesional.

A mis padres

fuente inagotable de inspiración y sabiduría,

el mejor regalo que la providencia me ha otorgado.

AGRADECIMIENTO

A Paolo Longo Falsetta, eminente Abogado y Profesor universitario por facilitar su experiencia a la realización del presente trabajo.

INDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA iv

AGRADECIMIENTO v

RESUMEN viii

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ARBITRAJE Y ARBITRAJE COMERCIAL

Aspectos Generales 11

Coexistencia 14

Naturaleza Jurídica 17

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE

Nociones Generales..... 25

Marco Legal 30

Irrenunciabilidad de la Jurisdicción 32

CAPÍTULO III

CARACTERIZACIÓN DE LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

Nociones Generales 38

Clases de Arbitraje 39

Independiente e institucional 40

De derecho y de equidad 42

Nacionales e internacionales 43

Centros de Arbitraje 44

Tribunal Arbitral 46

Árbitros 47

Nombramiento 48

Honorarios 50

Deberes de los árbitros 52

Inhibición y recusación 53

Actividad Cautelar y Probatoria 56

Cautelar 56

Probatoria 58

Laudo 59

Recursos 60

CONCLUSIONES 63

BIBLIOGRAFÍA 66

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

Autor: Ana Hilda Arencibia Valle
Asesor: Paolo Longo Falsetta
Caracas, Enero - 2002

RESUMEN

La presente investigación monográfica, intitulada "El Problema Jurisdiccional en el Arbitraje Comercial, se circunscribe a la especulación teórica de la coexistencia de dos procedimientos, el judicial de Arbitraje previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Arbitraje Comercial regulado en la Ley de Arbitraje Comercial. Se partió de la naturaleza jurídica del arbitraje, y en sus diversas corrientes se ubicó a cada uno de esos procedimientos o modalidades según los rasgos característicos y perfil normativo. Ello condujo a que por vía de una investigación documental y bibliográfica se caracterizara la ley especial. Como Objetivo General se consideró establecer determinar el problema jurisdiccional en el arbitraje. Como Objetivo Específico, precisar el carácter jurisdiccional y contractual del arbitraje, judicial y comercial; así como la irrenunciabilidad de la jurisdicción, dado su carácter constitucional.

Descriptores: Arbitraje, Procedimientos, Jurisdicción, Irrenuncialbilidad.

INTRODUCCIÓN

La explosión de la litigiosidad en Venezuela, traducida en el aumento exponencial de los asuntos judiciales que diariamente ingresan a los diferentes despachos judiciales, hizo colapsar la administración de justicia, lenta de por si, que diariamente clamaba por oportuna respuesta a la solución de sus casos.

En este orden de ideas, el poder legislativo promulgó la Ley de Arbitraje Comercial con la finalidad de reglar otra vía por medio de la cual las partes sometían la solución de sus conflictos por ante un tercero ajeno al poder judicial.

Con ocasión a la aprobación de la dicha ley especial coexisten ambas modalidades o procedimientos, el procedimiento judicial de arbitramento de carácter judicial desde 1825 y el comercial desde 1998.

La investigación pretende demostrar que cada uno de ellos poseen rasgos que le son propios dada la naturaleza jurídica de dicha institución; y en base a ello determinar la irrenunciabilidad de la jurisdicción, a que las partes puedan escoger una institución autónoma para la solución de sus conflictos.

El tipo de investigación se realizó de tipo monográfico documental a un

nivel descriptivo en virtud de que se seleccionan varios escenarios con la finalidad de analizarlos y con ello describir lo investigado. Se busca determinar la característica más importante de un acontecimiento específico, en el que se propone ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo básicamente de fuentes documentales y bibliográficas.

La investigación se estructuró en tres (3) capítulos que comprenden :

El Capítulo I, Procedimiento Judicial de Arbitraje y el arbitraje Comercial, se hace un bosquejo conceptual de los aspectos generales de tales modalidades en Venezuela, su coexistencia y naturaleza jurídica.. En el Capítulo II, están contenidos los fundamentos legales y constitucionales de la Jurisdicción y el Arbitraje, y la irrenunciabilidad de la jurisdicción por ser deber del estado la función de administrar justicia. En el Capítulo III, se hace un análisis a la Ley de Arbitraje Comercial.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ARBITRAJE Y ARBITRAJE COMERCIAL

Aspectos Generales:

En la medida que por encima de los individuos se fue afirmando el principio de autoridad y la sociedad comenzó a organizarse, empezó a imponerse también la restricción gradual de la autodefensa, hasta sacar completamente la justicia del ámbito privado, para atribuirla a la autoridad pública.

Como bien lo asentaba Calamandrei "Dejar a la fuerza privada la defensa del derecho, significaba siempre la victoria de la prepotencia sobre la justicia, porque el mas fuerte siempre tenía la razón" (1973, 95).

Ahora bien, con esa justicia del Estado coexistió la posibilidad de que los particulares designaran árbitros privados para la resolución de las controversias, siempre que se tratara de derechos disponibles: así como se puede renunciar a esos derechos o someter a condiciones su ejercicio, siempre se entendió que podían libremente las partes en conflicto someter sus diferencias a la solución arbitral. Todo el problema se reducía a asegurar una verdadera autonomía de la voluntad, o sea, que el sometimiento de la

controversia a los árbitros fuese siempre libre, y para ello se recurrió a un sistema contractual dualista, de estirpe romana (Mejias, 1999,9).

En nuestro país, figuró El Arbitramento por primera vez en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Gran Colombia fechada en 1825, que reconoció a las partes el derecho "de terminar sus diferencias por medio de Jueces elegidos por ambas partes", luego en la Ley IX, Título VII del Código Arandino, se pautó el procedimiento que debía seguirse en los arbitramentos, distinguiéndose el de derecho, cuyas decisiones eran apelables en la misma forma que las sentencias ordinarias, y el de los arbitradores, contra cuyos laudos no se concedía recurso alguno (Borjas, 1984, 16). Posteriormente el Código de 1873 estableció de modo expreso que se exceptuaban del arbitramento aquellas controversias que versaran sobre estado, separación entre los cónyuges y sobre puntos en los cuales no proceda transacción (Brice, 1967, 223). En este Código, así como en los de 1880, 1897, 1904, 1916 y 1986, el arbitramento se reguló en la sección relativa a los Procedimientos Especiales Contenciosos, en el Libro que trata de los Procedimientos Especiales. Es así como hasta la fecha de promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, la institución del arbitraje se encontraba reconocida en nuestra legislación interna y en la internacional que nos vincula (Baumeister, 1999, 21), tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en la Ley Orgánica del Trabajo, Ley de Justicia de Paz, Ley de

Empresas de Seguros y Reaseguros, Ley sobre Derecho de Autor, y Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Y en los tratados internacionales y convenciones suscritos por Venezuela en los cuales se reconoce la institución arbitral, se establecen principios sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y formas de proceder tanto en los internacionales, como el reconocimiento que tienen en el exterior los que eventualmente se dicten en nuestro país y de acuerdo a nuestras leyes, y diríamos que salvo ahora en lo que atañe al arbitraje comercial, tales normas de Derecho Internacional siempre resultan de mayor avanzada que las incorporadas en nuestro ordenamiento adjetivo interno (Ibid, 22).

Lográndose su máxima regulación en la constitución de 1999 en el artículo 253 al determinar que el Sistema de justicia está constituido entre otros por los medios alternativos de justicia, entre ellos los cuales evidentemente se encuentra el arbitraje.

Señalando Borjas que el Estado reconoce así la validez y legitimidad del contrato de comprometer, pero como los particulares no podrían, sin peligro del orden social, ejercer por si mismos la función soberana, delegada en los Poderes Públicos de investir a los árbitros de la autoridad pública indispensable para ejecutar sus decisiones, ha reservado la jurisdicción ejecutiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, limitando la de los árbitros al mero conocimiento y decisión de los litigios. En tal virtud, y en fuerza de la

facultad que le confiere el compromiso, los árbitros sentencian; pero únicamente los jueces, conforme al poder que ejercen por ministerio de la ley, pueden ejecutar esas sentencias (1984, 13).

En este orden de ideas Henríquez, R. afirma que "los árbitros poseen solo autoridad, pero les falta potestad (poder efectivo) que es atributo exclusivo del Estado" (2000, 63). Feldstein y Leonardi sobre ello expresan:

> "Los árbitros tiene una jurisdicción limitada ya que poseen la notio, la vocatio y la iuditium, mientras que los jueces agregan a las anteriores la coercio y la executio. Por ello los jueces pueden ser requeridos aun desde la iniciación del arbitraje-medidas cautelares-hasta su finalización –ejecución del laudo arbitral–(1998, 12).

Cabe agregar que para Serra, L., los árbitros podrán por tanto realizar todos aquellos actos para lo que basta la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad. Resultando por lo tanto ostensible la necesaria intervención de los Tribunales ordinarios para la ejecución de los laudos arbitrales (1969, 580).

Coexistencia:

Pues bien, con la publicación en fecha 7 de abril de 1998 en Gaceta Oficial número 36.430 de la Ley de Arbitraje Comercial; se evidencia que

coexisten en nuestra legislación dos sistemas o modalidades de arbitramento que se encuentran plenamente vigentes, siendo aplicable cada una de estas opciones por las materias a que se refieren los conflictos que deben solucionarse por esta vía aparentemente alternativa de jurisdicción, y por el carácter voluntario para la constitución del colegio de árbitros y la instauración del procedimiento.

Es importante destacar que en ningún momento con la entrada en vigencia de la ley especial, las normas relativas al procedimiento de Arbitramento previsto en el Código de Procedimiento Civil quedaron derogadas.

En este sentido Baumeister afirma que con esta Ley en lo adelante podemos distinguir en nuestro país entre los "arbitrajes no comerciales", también conocidos como "ordinarios, comunes o no comerciales", indistintamente, de aquellos que se refieren a lo comercial, sea en el ámbito interno o doméstico, como mejor lo cataloga la doctrina especializada, o en el ámbito internacional, llamados "arbitrajes comerciales o especiales" también indistintamente. Los primeros regulados por el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil y los tratados internacionales vigentes en cuanto sean procedentes, y los segundos por la Ley de Arbitraje Comercial, y supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en casos de lagunas o necesidad de integración (Ob.cit., 22).

En este mismo sentido Mezgravis opina:

> "En cuanto a las normas legales que correspondería aplicar en caso de silencio de las partes, debemos señalar que en términos generales, y así lo corrobora el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil venezolano, los Convenios Internacionales son de aplicación preferente si de arbitrajes internacionales se trata, y si se está en presencia de un árbitro interno, no debe olvidarse que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre arbitraje no han sido derogadas; ellas siguen teniendo plena vigencia en todas aquellas materias que no han sido reguladas por la Ley de Arbitraje Comercial, será entonces procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de materia comercial y así disponerlo expresamente la legislación mercantil" (1999, 210).

Resulta oportuno recordar que en ambos textos normativos, se determina que solo son susceptibles de arbitraje los asuntos no contrarios al orden público que puedan ser objeto de transacción. Estableciéndolo cada uno en los siguientes términos:

El artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece: "Las controversias pueden comprometerse en uno o mas árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción. ....".

El artículo 3 Ley de Arbitraje Comercial señala: "Podrán someterse a arbitraje las controversial susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir ...".

Naturaleza Jurídica:

Ahora bien, Pietro, L., sostiene que el Arbitraje es una institución compleja, dado sus distintos componentes, pues tiene su origen es un acuerdo de voluntades a través de la cual las partes someten las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o varios terceros; los cuales no se obligan a resolver el asunto sometido sino mediante una aceptación del encargo, una vez que se ha producido, su actividad se desarrolla a través de un procedimiento que culmina con el laudo, el cual producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, pudiendo obtenerse su ejecución forzosa por los trámites establecidos para la ejecución de la sentencia (1964, 450).

Siendo esto el punto sobre el cual gira el estudio de la naturaleza jurídica del Arbitraje; surgiendo en la doctrina diversas teorías las cuales han tratado de explicar su esencia; comenzando desde aquellos que aseguran que dicha institución pertenece al Derecho Público y otros al Privado; evolucionando hasta llegar a una corriente que sostienen que el arbitraje es un contrato, a otra que es absolutamente jurisdiccional, y a una tercera vía que seria la

ecléctica o mixta, por cuanto en él existen elementos que son comunes a las dos primeras.

En este orden de ideas, los que consideran que el Arbitraje es una institución de Derecho Público afirmará que está al servicio de intereses privados, cuyos árbitros ejercerán temporalmente funciones soberanas. Pero si se sustenta que es de Derecho Privado se afirmará que estamos en presencia de un contrato. Reflejándose con ello una división entre lo que es el derecho sustantivo y el adjetivo o procesal.

La primera de ellas que la consideran de Derecho Procesal, atribuyéndole al árbitro función jurisdiccional, equiparándolo a un juez y el dictamen (laudo) a la resolución judicial o sentencia. La segunda, que es de Derecho Material, por cuanto la jurisdicción es función exclusiva de la soberanía, el laudo no es un acto jurisdiccional ni declara derecho; no siendo el árbitro un funcionario del Estado no siendo equiparado a un juez. Por último, un basto sector niega que la actuación de los árbitros sea jurisdiccional como tal, y solo constituye una jurisdicción convencional.

En otras palabras, Benetti, J., sostiene:

> "Los contractualistas dicen que el arbitraje deriva su existencia de un contrato por virtud del cual las partes acuerdan que ésta sea la forma como se resuelva el conflicto, y por ello nada tiene de extraño porque son las partes mismas las interesadas en solucionarlo, siendo el acuerdo privado el medio ideal para resolver las diferencias, sin necesidad de distraer la

> atención de la justicia estatal en problemas que son de índole privada de los litigantes. De allí concluye esa doctrina que los árbitros no son jueces, ni su pronunciamiento tiene la fuerza de una sentencia, de suerte que el cumplimiento de un laudo, aun mediante el concurso de un juez estatal, no puede equipararse a la ejecución de un fallo, sino simplemente de lo que se trata es de obtener el cumplimiento judicial de un contrato. Las facultades de los árbitros provienen del contrato, pero no de la Ley, porque esta mal podría reconocer a particulares atribuciones propias de la soberanía del Estado que son indelegables como es la de administrar justicia" (2001, 23).

Los que sostienen la teoría jurisdiccional parten de las consideraciones opuestas pues sostiene que el arbitraje es un proceso autorizado en la ley y reglamentado por ella, ya que allí se establece la normatividad respectiva, y como el derecho procesal es de orden publico, es claro que el trámite legal debe seguirse rigurosamente so pena de nulidad, porque las partes no pueden disponer a su arbitrio sobre el procedimiento. Los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales por ministerio de la ley, que es la única que puede determinar quien tiene la potestad de administrar justicia, con la plenitud de los efectos que el derecho reconoce a los fallos judiciales. Resulta entonces que los efectos vinculantes y obligatorios del laudo arbitral emanan de la ley que así lo reconoce.

La teoría mixta, obviamente se sitúa en un punto intermedio entre los

contractualistas y procesalistas, aceptando algunos criterios y rechazando otros de cada teoría para adoptar una ecléctica. Reprocha a los primeros no tener en cuanta que es la ley la que otorga al laudo el valor, los efectos y la ejecutabilidad de una sentencia; que en muchos países las partes no tienen libertad para escoger el procedimiento, el cual también está reglado y es inderogable, y en fin que es la propia ley la que autoriza este medio para solucionar los conflictos; y los segundos, haber olvidado que sin el acuerdo arbitral no puede darse el arbitraje voluntario, pues es el querer de las partes el que permite la solución arbitral para definir una controversia. Así pues, el arbitraje participa de una y otra teoría.

En la tesis jurisdiccional se ubican entre otros en Italia Bonfante, Galante, Galgano, Zanobini, Fedosi, Chirardini, D' Onofrio, Ugo Rocco, Capaciolli, Jeager, Boscarelli, Vecchione, Carnacini, Ricci, Franchi, Micheli, Monteleone, Rubio-Sammartano y Tarzia; en Alemania Hellwing y en Francia Boncenne y Lainé. En España Alcalá-Zamora, Fenech Navarro, Serra Domínguez, Gordillo y Carreras Lansana. En Iberoamérica, Ottolenghi, Aylwin, Aravena, Véscovi, Tral Moreno, Fabrega, Barrios de Angelis. En Venezuela Brice, A., y en un principio Cuenca, H., (1963, 55), quien posteriormente, sostiene el criterio contrario al afirmar que la jurisdicción es privativa del Estado y no puede ser delegada en los particulares (1965, 75).

En la tesis contractual se encuentran en Italia Matirolo, Rocco A., Satta, Chiovenda, Costa, Capri, Montesano, Garbagnati, Fazzalari. En Francia Poncet, Merlín y Weill. En Alemania Wach, Rosemberg, Kisch. En Iberoamérica Lascano. Y en España Escriche, Beceña , Guasp Delgado, Fiarén Guillén, y Herce Quemada.

Y Chiovenda sostiene que "el arbitraje o compromiso es un contrato por medio del cual la ley autoriza a las partes a designar a quien decida su controversia y que el arbitraje", y que la sentencia arbitral no viene a ser sino una preparación del material lógico necesario para que el juez ordinario con un acto de voluntad suyo afirme la de la ley siendo este acto jurisdiccional la verdadera sentencia, concediéndole al laudo efecto jurisdiccional el acto del juez ordinario (1948, 80).

Y en la mixta por señalar algunos Zanzuchi, Pietro Castro, Silva Melero, De Plaza, Luigi Ferrara y Carneluti quien al contrapelo del criterio dominante opinaba que no se trataba de un equivalente procesal, como sería el proceso extranjero, pues está regulado por el ordenamiento jurídico nacional no solo en cuanto a la verificación de los requisitos de la sentencia arbitral y de sus presupuestos y, ante todo, por lo concerniente a la injerencia del Estado en el desenvolvimiento del proceso mismo. Al mismo tiempo sostenía que el arbitraje es un equivalente al proceso e cognición, pero, al ser el árbitro un particular, lo califica como subrogado procesal, equivalente

al proceso; y que mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en lugar de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que está provisto de jurisdicción (1955, 460).

En este orden de ideas, Chillón y Merino sostienen que el problema que se suscita es el de la naturaleza jurídica del arbitraje es cuanto categoría jurídica autónoma distinta de sus componentes. La cual constituye una figura social que al ser recogida en el Derecho imprimiéndole fuerza jurídica, le impone unos efectos muy concretos a la decisión del tercero de mecanismo puramente extrajurídico, convirtiéndose en una institución de derecho (1991, 109).

Esta polémica sobre la naturaleza del arbitraje; se traslado hasta nuestro ordenamiento, y ello lo refleja Duque, J., en una de sus obras, al reseñar la opinión de Arminio Borjas quien contradiciendo a Feo, sostiene el primero que si el derecho de preferir la jurisdicción ordinaria de los tribunales por el medio privado de los árbitros, deriva del derecho a obligarse y a enajenar; pues se trata de un derecho al cual le es permitido renunciar gratuitamente; con mayor razón es lícito, si ese derecho es disputado, subordinar su conservación o pérdida al examen que deben hacer personas particulares de elección. Se esto es así según opinión del maestro estaríamos frente a una verdadera transacción extrajudicial y no ante un juicio o sentencia revisable

en alzada, un arreglo amistoso entre las partes y no un acto de jurisdicción (1985, 56).

Hechas estas consideraciones, observamos que en el Código de Procedimiento Civil existen abundantes elementos para sostener la tesis jurisdiccionalista o procesal, pues existe una marcada tendencia a recurrir a la jurisdicción ordinaria; mientras que en la Ley de Arbitraje Comercial parece resaltar mucho mas los argumentos que fortalecen el carácter contractual, pues el órgano jurisdiccional ordinario solo puede intervenir en determinados casos.

Con referencia a lo anterior Baumeister considera que en la Ley de Arbitraje Comercial parece que el legislador optó por reconocer que dicho arbitraje deja de ser un simple procedimiento especial más, o un medio substitutivo convencional del jurisdiccional ordinario y le concede un carácter mas institucional, como modo de expresión propio de la función jurisdiccional, cuya característica fundamental será que el órgano judicial queda sustituido por personas ajenas al poder judicial, electas por las partes, por los centros institucionales, o inclusive por el propio órgano de justicia ordinario, y como tal, que efectivamente limita la facultad jurisdiccional.

En cambio en los arbitrajes ordinarios, es del criterio que continua siendo un modo e heterocomposición procesal, y como tal un simple medio substitutivo de la actividad jurisdiccional que carece de mecanismos

adecuados para enervar pronta y eficazmente su desconocimiento ante la jurisdicción ordinaria (Ob.cit., 23)

Llegando así a la conclusión que "El arbitraje comercial continúa siendo un medio alternativo, voluntario que de mutuo acuerdo se dan las partes para apartarse de la jurisdicción ordinaria. Los árbitros comerciales, continúan limitados en una serie de funciones propias de la actividad jurisdiccional" (Idib,19).

CAPÍTULO II

IRRENUNCIABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN

Nociones Generales:

Cuando los hombres integran una sociedad lo hacen por su naturaleza social y colectiva, y con la finalidad de garantizar la satisfacción de aquellas necesidades que no lograrían a plenitud por si solo. Se produce entonces un intercambio entre esa persona surgida de la organización de los individuos y cada ser humano en particular, renunciando éste a su ilimitada libertad en función de beneficios colectivos comunes a todos sus integrantes. Esta idea, contenida en el "Contrato Social" de Juan Jacobo Roseau impera en todas las sociedad organizadas.

Este grupo de individuos forman lo que jurídicamente es la República, que representa la totalidad de todos los asociados, y a su vez recibe un mandato de cada integrante en el ejercicio de la libertad parcialmente renunciada, en función del colectivo. Ese acto constitutivo se conoce como Constitución, que a su vez es la expresión de la libertad de los pueblos.

Es así como el hombre socialmente organizado renuncia entre otras cosas a ejercer la justicia por su propia mano, entendida como supresión de la agresión o violencia privada y no de la defensa; y el Estado se reserva

Jurisdicción como poder para la tutela de los derechos e intereses de sus miembros; a quienes a su vez se les confiere otro poder correlativo que es la acción.

Por lo que no puede entenderse el Estado sin Jurisdicción dado que su nacimiento es el acuerdo colectivo que propicia la organización social del hombre. Y es así, como el Estado regula, con el fin de mantener el orden en la sociedad, y la convivencia de los coasociados, estableciendo las normas a las cuales deben ajustar su conducta en las relaciones sociales.

Pues bien, a la Jurisdicción en el campo jurídico se le ha dado diversos enfoques, uno de ellos fue el de poder, entendido como prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente del Poder Judicial. Resultando ello insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber, junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo.

Así Véscovi, por su parte, al analizar la institución, señala que tres grandes corrientes o criterios han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la Jurisdicción, dependiendo sus elementos diferenciales. La primera de ellas es la Orgánica, la mas simplista, caracteriza la función por el órgano que la realiza. La segunda, la Formal, toma en cuenta elementos formales, según la cual hay jurisdicción si se denota la presencia de partes, ante un tercero imparcial, que desarrollan un procedimiento con ciertas formalidades

mínimas que garantizan el contradictorio y terminan con una resolución con fuerza de cosa juzgada. Por último la Funcional o Teleológica, caracteriza la jurisdicción por su contenido, es decir, su función o fin (1984, 118-119).

En este orden de ideas, se constata que la Jurisdicción, no es un concepto simple que pueda analizarse aisladamente; menos agotarlo con su asimilación pura y llana al concepto de órgano pues si bien generalmente la jurisdicción se ejerce por los órganos del poder judicial, estos pueden desarrollar, y de hecho lo hacen, una serie de actividades que constituyen actos de esencia no jurisdiccional, como contratación de personal. Es un error considerarlo solo forma, pues existen actos jurisdiccionales sin forma de tales, como acontece con el juicio de rebeldía, el cual se sigue sin la presencia de una de las partes. Finalmente, es incompleta e insuficiente la idea de identificarla al incondicionalmente con la noción de función, ya que la administrativa y la legislativa también lo son.

De ahí que el maestro uruguayo, Couture, E., en la búsqueda de una mayor precisión, reúne tres elementos que esbozaba cada una de las corrientes anteriormente expuestas, -la forma, el contenido y la función- y la define en los siguientes términos:

> "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones

> con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (1981, 40).

Por su parte, Calamandrei, incorpora las ideas de poder y soberanía, ratificando el criterio de función pública que distingue a la jurisdicción, con el aditamento de considerarla una fuerza que permite imponerse a la voluntad particular y lograr sujeción de las partes en conflicto al veredicto judicial (Ob.cit., 362).

Sobre esta idea de considerar la función de jurisdicción como "servicio público" el Profesor Fiaren, V., en las XV Jornadas Ibero-americanas de Derecho Procesal celebradas en Brasil en 1998, señala que "Con la expresión equívoca administración de justicia actualmente, hay una tendencia de fondo totalitarista que aspira hacer "pruebas" que la justicia es "un servicio público", al igual que el de los ferrocarriles, o el de taxis, o de basura. Y sus administradores, no son sino funcionarios rígidamente dependientes de sus rigores y "planes administrativos" (64).

Ortiz en Venezuela considera que la definición mayormente aceptada corresponde a Montero Aroca, para quien la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminadas por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias (2001, 110).

En toda esta evolución, se constata de manera diáfana que la jurisdicción no requiere de un acto posterior al del nacimiento del Estado para que se entienda conferida a determinados órganos del Poder Público; al contrario es con el propio acto constituyente del Estado, cuando se reserva para sí el poder jurisdiccional, asignándolo a algunos de sus componentes estructurales. Y que no se puede entenderse la jurisdicción, que es parte inseparable del Estado, sin el reconocimiento expreso y constitucional de la acción.

O como bien lo sostiene Ortiz, la iniciativa de los particulares a acudir ante los órganos jurisdiccionales se denomina acción, concebida como "posibilidad jurídico constitucional", mientras que la jurisdicción se resume a un servicio público que presta el Estado para la solución de las peticiones, ante sus órganos, realicen los justiciables. La combinación o conjunción de la "acción" con la "jurisdicción" es precisamente el "proceso" el cual se concibe como un necesario instrumento realización de pretensiones (Ibid, 106 - 107).

Esto por cuanto no existe actuación jurisdiccional alguna que no esté dirigida a uno o mas sujetos, igualmente no es posible lograr los efectos tuteladores que se propone todo justiciable al ejercer el poder constitucional de la acción, son dotado del poder ejecutivo de la jurisdicción.

No pudiéndose concebir la jurisdicción, que es parte inseparable del Estado, sin el reconocimiento expreso y constitucional de la acción. Y esto

por cuanto no existe actuación jurisdiccional alguna que no esté dirigida a uno o mas sujetos, e igualmente no es posible lograr los efectos tuteladores que se propone todo justiciable al ejercer el poder constitucional de la acción, si esta no se dirige a un órgano dotado del poder jurídico de la jurisdicción. Y en la medida que la jurisdicción sea independiente, autónoma, fuerte, sólida, suprema, podrá decirse que un Estado es de derecho.

Marco Legal:

En base las consideraciones anteriormente expuestas, observamos que en nuestro ordenamiento existen normas que así lo confirman; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 26 de establece: "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. ....". Esos órganos de administración de justicia, entendidos como servicio o función, solo pueden ser indelegable o inderogable por los particulares pues sus instituciones son de orden público y no le corresponde a la persona sino al órgano que la ejerce; que ha sido reservado por el mismo poder constituyente para ser de la exclusiva y excluyente competencia del Estado, y por ello puede ser oponible frente al juez extranjero y la administración pública. En los términos del artículo 266

eiusdem, referido al Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo encabezamiento se hace mención de las distintas atribuciones, léase en este caso competencias, resaltando en el Ordinal 1° la siguiente: "Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución." Al punto que en el artículo 253 señala ".... Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias", así todos los órganos de justicia tienen jurisdicción, aunque sea limitada a un objeto material concreto, denominado competencia, y agrega mas adelante que dicha función exclusiva de los jueces, forma parte de un sistema global de justicia, en el cual concurren, al lado de la función jurisdiccional, otras formas de solución de conflictos y otros entes tanto públicos como privados, no jurisdiccionales, pero que pueden ofrecer posibilidades de que se haga justicia.

Pues bien a las disposiciones constitucionales comentadas, le sucede la norma del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil que establece "los jueces tienen la obligación de administrar justicia".

Para finalizar la garantía constitucional prevista en el artículo 49 "el juez natural" que implica necesariamente que el órgano jurisdiccional competente para dirimir los conflictos, debe preexistir al acontecimiento fáctico contenido

en la demanda, para no violentar el derecho consagrado que estatuye "nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales".

Irrenunciablidad de la Jurisdicción:

Pues bien a la luz de todas estas normas, de manera enfática y categórica se demuestra que el poder de la jurisdicción también es un deber del Estado, desarrollado en la obligación de cumplir la función de administrar justicia, por un lado, y por el otro, la de consagrar en todos los sujetos de derecho sometidos a la supremacía del Estado, un poder correspondiente, al de la jurisdicción capaz de instarla, sostenerla y hasta de controlarla, todo dentro de un forma metódica y entrelazada llamada proceso.

Y es con base a ellas que analizaremos lo establecido por nuestro legislador en la Ley de Arbitraje Comercial.

Efectivamente el artículo 5 prevé la renuncia de las partes a acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión, como consecuencia de asumir la decisión de resolver su controversia a través de la utilización de cualquiera de las modalidades o procedimientos -individual o institucional- previstos.

Dicha norma textualmente señala:

> El "acuerdo arbitral" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o

> puedan surgir entre ellas respecto a una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en el contrato, o en un acuerdo independiente.
> **En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces**. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. (negrillas nuestras).

Creemos que efectivamente en el caso de marras, no nos encontramos en un caso de falta de jurisdicción, sino de falta de competencia; lo cual ha sido afirmado tanto por autores patrios como extranjeros:

En efecto, para Calamandrei el compromiso arbitral no transfiere la jurisdicción de los órganos judiciales a los árbitros, ni hace que pase a éstos la competencia, "puesto que sólo produce "una limitación del trabajo preparatorio de cognición que normalmente cumplen por sí los órganos jurisdiccionales" (Ob. cit, 96).

Bonnemaison, en este orden de ideas cita a Devis Echandía, es de la idea que la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral derogan la competencia del juez, pero no su jurisdicción. Tal derogatoria se produce desde que se pacta la cláusula compromisoria, o desde la celebración del compromiso arbitral si no se ha iniciado el juicio, y en caso contrario desde que el tribunal arbitral solicite del juez la entrega del expediente (Ob.cit., 87).

Por su parte en España Chocrón, A., al analizar las relaciones entre arbitraje y jurisdicción en la Ley de Arbitraje de su país, parte de la afirmación contenida en la Exposición de Motivos, que "el convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental, consagrado en el artículo 24 de la Constitución"; considerando que por ello se regula el recurso de anulación del laudo, a fin de garantizar que el nacimiento desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusten a lo establecido en la Ley. Así cuando el nacimiento desarrollo y conclusión del arbitraje no se ajusten a lo prescrito en la ley podrá anularse el laudo emitido por los árbitros, pero necesariamente a través de la vía judicial. Si este no sucediera denegaría a las partes el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en dicha Constitución (2000, 196).

En Venezuela Iris de Troconis asienta que la eficacia de la cláusula arbitral puede determinarse en dos momentos sucesivos, destacados por la doctrina. En un primer momento, un efecto contractual o positivo, que consiste en la vinculación de las partes para acudir al arbitraje. Dicho efecto significa que, una vez pactada la cláusula, se hace válida, exigible e irrevocable de modo unilateral, obligando las partes que la hayan suscrito, así como a sus herederos o causahabientes, a dirimir sus diferencias por arbitraje. Además, un efecto negativo o procesal, que consiste en el impedimento, para las partes, de recurrir a la jurisdicción ordinaria para

resolver sus controversias. Este efecto impeditivo, a su vez, inhabilita a los jueces y tribunales ordinarios para conocer de dichas controversias, produciéndose en ellos la correspondiente falta de competencia (1999, 84 - 85).

Por lo que sin lugar a dudas, como lo asiente el jurista español Fiaren, L., el arbitraje es una de las maneras de resolver conflictos Intersubjetivos de intereses, mediante la aceptación de dos o mas interesados de acudir a una tercera persona desinteresada a fin de que lo resuelva imparcialmente. Por lo que la voluntad de las partes es la que hacer nacer y morir al árbitro y al arbitraje (1990, 20).

En cambio, la Jurisdicción, entendida como potestad de ciertos integrantes del Estado de juzgar los conflictos y de hacer ejecutar las resoluciones que les pongan fin; está ligada a la sujeción de una o muchas personas a toda la organización del Estado. Y dicha organización precede en su nacimiento a las personas naturales y aún a las jurídicas.

Por lo que la figura de ese tercero imparcial (juez) ya no depende de la voluntad de los interesados en el conflicto, precede y supervive a la resolución de los conflictos.

De todo esto podemos concluir que en primer lugar, la competencia de un juez supone como presupuesto necesario que el órgano judicial esté dotado

de poder jurisdiccional. Pues bien, la falta de jurisdicción supone que la pretensión deducida esté atribuida al poder de conocimiento y decisión de un órgano no jurisdiccional de la administración o de un juez extranjero, según se desprende del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; de modo que ningún juez de la República sería competente para conocer y decidir lo pretendido, pese a lo cual la Ley de Arbitraje Comercial dispone que las carencias de procedimiento serán resueltas por el juez competente, artículos 17, 28, 38, 43 y 48. Entonces como se puede producir una renuncia a la jurisdicción, cuando se requiere por disposición expresa de la misma ley el auxilio judicial para la eficacia del arbitraje.

En segundo lugar, el hecho que las partes se hayan comprometido a resolver las controversias que surjan con motivo de una relación jurídica mediante el arbitraje, ello no implica su estricto cumplimiento; si esto sucede y una de ellas se resiste a concurrir voluntariamente a la vía pactada; por un lado el órgano judicial que carecería de jurisdicción y a su vez sería el mismo por ante quien se le demandaría su ejercicio. Además que se conculcarían garantías constitucionales pues quedaría desprovisto de todo tipo de tutela.

Pues en este orden de ideas, Roca, J., afirma:

> ".... el Estado establece y regula su propio sistema para la solución de conflictos intersubjetivos como garantía al ciudadano, pero no obliga su utilización, sino que en los ámbitos en que los principios de y dispositivo

> inspiran las relaciones jurídicas, los interesados pueden utilizar otros mecanismos alternativos" (1988, 162).

Por lo que si bien es optativo el uso de los mecanismos creados e instaurados para la tutela de sus derechos e intereses; el no acudir a los órganos jurisdiccionales para tramitar la controversia por optar por otra vía, no significa que se renuncie a la jurisdicción; por el contrario la decisión de recurrir al arbitraje hace incompetente a aquel juez que por el territorio, materia y cuantía le hubiera correspondido conocer. Pues repetimos una vez asumida la función de administrar justicia, ese deber es insoslayable para el Estado, y los órganos que la detentan solo la pierden ante la administración pública y el juez extranjero.

CAPÍTULO III

CARACTERIZACION DE LA LEY DE ARBITRAJE

Nociones Generales:

Como bien lo señala Roca,J., recordando a Cremades, el arbitraje ha descansado sobre la relación de confianza existente entre las partes y los árbitros; cuando estos deciden acudir a terceras personas para solucionar las controversias surgidas o por surgir entre ellas, en lugar de acudir a los órganos jurisdiccionales, lo hacen buscando unas ventajas que en el proceso judicial no proporciona. Una de ellas es la posibilidad de elección de árbitros, es decir el arbitraje permite que las partes en conflicto elijan directamente a las personas encargadas de proporcionarles la solución a su controversia, y esta elección, es evidente será hecha a favor de quien merezca su confianza (Ibid, 110).

Pues bien, ese conjunto de actos cumplidos por las partes y por los árbitros, en virtud de la función asumida por éstos se suele llamar procedimiento arbitral (De Troconis, Ob. cit., 68). Que Rocco definió como "el conjunto de las actividades de las partes y de los órganos arbitrales encaminadas a la declaración de certeza de las relaciones jurídicas

concretas y a la resolución de las correspondientes controversias concretas sometidas al examen del juicio de los árbitros" (1969, 155).

En este procedimiento la regla es que las partes puedan adoptar sus propias pautas, siempre que se respeten los principios del contradictorio, igualdad, defensa, debido proceso e imparcialidad del árbitro.

Y así lo consagra nuestra La Ley de Arbitraje Comercial al disponer en su artículo 15 "Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes".

Por lo que entonces, todas las normas procedimentales previstas en esta Ley son supletorias, y aplicables en la medida en que las partes lo establezcan, y en caso de arbitraje independiente cuando no establezcan otra cosa; pues el principio general repetimos, es la autonomía de las partes.

Y en este orden de ideas analizaremos algunos aspectos de nuestra Ley de Arbitraje Comercial.

Clases de Arbitraje:

Sobre las clases de Arbitraje, doctrina procede desde diversos puntos de vista: Atendiendo a la forma como se origina: voluntario o forzoso,

dependiendo si se estableció por libre determinación contractual de los interesados, o por el contrario, por decisión judicial. Atendiendo a los poderes de apreciación de los árbitros: de derecho o equidad, según se observen las normas y principios consagrados en el derecho positivo, o según los criterios de equidad. Y según el procedimiento que los regula en ritual o propio, e irritual, voluntario o libre; el primero de éstos -ritual o propio- así se llama por el reconocimiento que de él hace la ley procesal; y el segundo, es decir, el irritual, voluntario o libre, como su nombre lo indica no está regulado por la ley procesal, y la voluntad de las partes lo determinarán (De Troconis, Ob. cit., 68).

Independiente e Institucional:

Pues bien, a continuación analizaremos las diversas modalidades o tipos de Arbitraje que están regulados de manera expresa en la Ley de Arbitraje Comercial.

Y en este orden de ideas, el artículo 2 establece:

> El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere este Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por la voluntad por las partes sin intervención de los centros de arbitraje"

Así, en el institucional la controversia se somete a la administración y decisión de un organismo establecido o que se establezca, de manera

permanente para esos fines, los cuales aportan su infraestructura, sus profesionales, así como las normas de desenvolvimiento. En cambio, en el independiente, convencional, ad-hoc, o doméstico; cuando las partes voluntariamente suscriben el compromiso arbitral, acuerdan el modo en que se desarrollara el procedimiento así como la escogencia de los árbitros. Convienen en el procedimiento y derecho aplicable, pero guardando las garantías básicas.

En este sentido Chillón y Merino, expresan lo siguiente:

> "En el arbitraje independiente la constitución del tribunal o colegio arbitral y la fijación de la regla de procedimiento queda al libre juego de las partes; frente a este modelo está el arbitraje permanente, donde las partes se encuentran con un tribunal establecido, o al menos con unas reglas para su designación ciertas y determinadas, y un sistema procedimental estatutariamente formalizado; este último modelo de arbitraje ha siso y es de capital importancia en la configuración del desarrollo del arbitraje comercial internacional" (Ob. cit., 129)

Pues bien, en torno a éstas modalidades no ha faltado quien consideren a una mas o menos ventajosa que la otra; Felsdstein y Leonard consideran que la modalidad del ad hoc, aunque es mas compleja y lenta para llevarse a cabo, la misma pude servir de fuente del derecho procesal arbitral dado la creación de nuevas formas, o la simplificación de las ya aceptadas (Ob. cit., 15).

Por su parte Cremades, es de la opinión que el arbitraje institucional frente al ad hoc, tiene la ventaja que la institución como tal no desaparece y difícilmente pueda caer en situación de parcialidad en cuanto a las partes; ofrece buena garantía de eficaz gestión; vigila el procedimiento arbitral en todas sus fases, respaldando el laudo final con la autoridad y el prestigio, no solo del árbitro –que la propia institución designa- sino de ella misma; pero está mas distante del principio de mediación (1977, 148).

De Derecho y de Equidad:

Ahora bien, independientemente que el arbitraje sea independiente o institucional; los árbitros pueden ser de derecho o de equidad; en el primer caso, los árbitros desempeñan una función similar a la de los jueces, deciden conforme a derecho, ajustándose al derecho aplicable. En cambio, en el de equidad, resuelven la controversia según su saber y entender. En otras palabras, en éste último supuesto, se resuelve ex aequo et bono, es decir, según se leal saber y entender a verdad sabida y buena fe guardada, dándole la ley la ley en este caso mayor margen de discrecionalidad en la búsqueda de solución de la controversia, lo cual no debe entenderse con el apartamiento liso y llano de la ley, pues las reglas del debido proceso deben mantenerse (Felsdtein y Leonardi, Ob. cit., 13).

En conclusión, los de derecho deben sentenciar con arreglo a derecho y en caso de no decir lo contrario el compromiso, deben proceder con las

formas legales. Los de equidad tienen la facultad de sentenciar de la manera que les parezca mas conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad y sin sujetarse al regir de derecho y que en caso de no haber convenido otra cosa las partes, podrán prescindir de toda regla de procedimiento.

En cambio, en el arbitraje institucional o administrado, las partes convienen en dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, conocidas como centros de arbitraje.

Nacionales e Internacionales:

Tal distinción obedece al lugar donde se produce el conflicto. Es decir, "aquellos arbitrajes que se producen por razón de conflictos en el territorio nacional, y los que se producen por conflictos entre particulares de diversos países, y se relacionan mas bien, con conflictos de leyes (De Troconis, Ob. cit., 126). Para Cremades, "el Arbitraje es internacional si las diferencias actuales o futuras se realizan entre partes sujetas a jurisdicción de los diferentes Estados Contratantes" (Ob. cit., 50).

Este procedimiento ha sido empleado para la solución de controversias de Derecho Internacional Privado, es decir, aquellos conflictos surgidos entre personas de nacionalidad distinta, sometidos a ordenamientos jurídicos territoriales diferentes (Badell, 1998, 13).

Todo esto se desprende del texto del artículo 1 de la Ley de Arbitraje Comercial que establece "Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente". Así, como su carácter supletorio, frente a los tratados internacionales que regulan el arbitraje.

Centros de Arbitraje:

El artículo 11 de la Ley de Arbitraje Comercial indica:

> "Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas con actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y demás asociaciones y organizaciones que se crearan con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma".

De la lectura de esta norma se evidencia que las personas jurídicas bien sean de derecho público o de derecho privado, existentes para el momento de entrar en vigencia la ley , o creadas a posteriori, son las que pueden constituir centros de arbitrajes, siempre y cuando estén vinculadas a

actividades económicas e industriales, o tengan como objeto la promoción o resolución alternativa de conflictos, y las universidades e instituciones superiores académicas. Es decir, es requisito indispensable la existencia previa de una persona jurídica para poder crear un centro de arbitraje.

La norma igualmente permite el funcionamiento de los que previa a esta ley existían acondicionándolos a ajustar sus reglamentos de acuerdo con las pautas previstas en dicha ley.

Pues bien a los fines de su funcionamiento la ley estableció ciertos requerimientos, que a criterio de Baumeister es para procurar darle institucionalidad, garantizando su pervivencia y funcionamiento organizado, escogencia de árbitros de calidad e idoneidad (Ob. cit., 32).

Así se constata en los artículos que a continuación se transcriben:

> Artículo 13: Todo centro de arbitraje en Venezuela tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener:
>
> a) Procedimiento para la designación del Director de centro, sus funciones o facultades.
> b) Reglas de Procedimiento Arbitral.
> c) Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros, la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año; los requisitos que deben reunir los árbitros; las causas de exclusión de la lista; los trámites de inscripción y el procedimiento para su designación;
> d) Tarifas de honorarios para árbitros, y tarifas de gastos administrativos, las cuales serán revisadas y renovadas cada año;
> e) Normas administrativas aplicables al centro; y
> f) f) Cualquier otra forma necesaria para el funcionamiento del centro.

> Artículo 14: Todo centro de Arbitraje contará con una sede permanente, dotada de los elementos necesarios para servir de apoya a los tribunales arbitrales, y deberá disponer de una lista de árbitros cuya número no podrá ser inferior de veinte (20).

Significa entonces, que estos centros de arbitrajes creados o actualizados, según el caso, conforme a la ley; reglamentaran su funcionamiento, establecerán su procedimiento, seleccionaran sus árbitros, tarifarán sus honorarios, así como todo lo necesario para su mejor funcionamiento; para lo cual podrán acatar lo establecido en la ley, como el procedimiento estatuido en caso de silencio de las partes; o por el contrario apartarse de éste, siempre y cuando se respeten las normas constitucionales, como el derecho a la defensa, a la igualdad y al debido proceso entre otros.

Tribunal Arbitral:

De los Centros de Arbitraje surge el Tribunal Arbitral, el cual puede ser unipersonal o colegiado dependiendo de la voluntad de las partes, en caso no haberse pactado se constituirá con un número de tres, según lo establecido en el artículo 16 que textualmente reza: "Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán de tres".

Y una vez resuelta la designación de sus miembros, es requisito su manifestación de voluntad en cuanto a su aceptación o negativa, para que quede así constituido el Tribunal; por lo que deben de ser notificados de ello, debiendo contestar dentro del lapso legal en forma escrita, pues el silencio se reputará como la no aceptación; todo lo cual esta regulado en el artículo 18 de la Ley que textualmente señala: "Los árbitros deberán informar por escrito a quien lo designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan".

Árbitros:

La institución del arbitraje gozará de aceptación y credibilidad en la medida que los árbitros sean probos, eficaces, idóneos y capaces; o como diría Henríquez "el arbitraje vale lo que valen los árbitros" (Ob. cit.,163).

En cuanto a la figura del árbitro, es decir, aquella persona natural, escogida en principio por las partes, para resolver un conflicto de intereses; la Ley de Arbitraje Comercial no estableció condiciones o requisitos particulares para desempeñar dicha función; limitándose en el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, como se estableciera anteriormente las normas del Código de Procedimiento Civil relativas al procedimiento de Arbitramento son de aplicación supletoria, y en tal sentido

el artículo 619 establece: "No pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados en ejercicio"; debiendo entender por esto, que se refiere a abogados que estén en el libre ejercicio de la profesión. Tal exigencia por interpretación en contrario no es necesaria para el arbitraje de equidad.

Sin embargo, en general se admite, que los declarados incapaces por la ley, como los menores, los entredichos y los inhabilitados, no puedan ser árbitros, fundamentándose tal criterio en que para ser árbitro como mínimo se requiere tener plena capacidad de entender, querer y obrar (De Troconis, Ob. cit., 118).

Pero como bien se ha señalado la voluntad de las partes, es la que determina en definitiva como va a ser el arbitraje, cual va a ser el número de miembros que integren el tribunal, así como el carácter y la forma en que van a resolver la controversia. Por lo que muy bien se puede acordar un arbitraje mixto, en el que el tribunal esté conformado por abogados y legos expertos en otros oficios o profesiones (Henríquez, Ob. cit., 163).

Nombramiento:

El artículo 17 de la Ley de Arbitraje prevé dos sistemas para elegir los árbitros, de manera directa o indirectamente. Las partes de común acuerdo los designarán directamente; e indirectamente delegando en otro dicha designación. Textualmente señala la norma:

> Las partes deberán nombrar conjuntamente los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.
> Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral.
> Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros designados no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.
> A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de primera instancia.

Sobre este particular, hay que tener presente que si se trata de un arbitraje institucional habrá que observar las pautas que sobre ello tenga establecido el centro respectivo. Ya que conforme a la voluntad de las partes, en el arbitraje independiente o ad-hoc, la designación del árbitro se hará pudiendo escoger entre designarlo individualmente, encomendar a otra persona o institución su nombramiento, o nombrar cada parte uno y éste designar el tercero; y en caso de negarse una de ellas a la designación, o tratándose de uno no llegan a un acuerdo, será competente aquel Juez de Primera Instancia que de no haberse pactado la cláusula compromisoria le correspondería conocer y decidir lo controvertido. En cambio en los institucionales, generalmente hay comisiones permanentes encargadas del nombramiento de los árbitros, en caso de que las partes no se hayan

pronunciado sobre el punto, o funcionarios permanentes encargados de cumplir tales funciones (De Troconis, Ob. cit., 119).

Honorarios:

De conformidad con lo establecido por la Ley en el artículo 13 numeral d, los Centros de Arbitrajes en su reglamento tendrá las tarifas de honorarios de los árbitros y de los gastos de funcionamiento; las cuales serán revisadas y renovadas anualmente.

Ahora bien, tratándose de arbitrajes independientes, esas tarifas pueden ser establecidas en el acuerdo arbitral; no obstante, si ello no ocurre, regirá la norma supletoria prevista en la Ley. En tal sentido, el artículo 19 señala que habiendo aceptado los árbitros sus cargos, y consecuencialmente constituido el Tribunal colegiado o unipersonal, según se haya pactado; se notificarán a las partes de la instalación; y en ese mismo acto se fijaran los honorarios de los miembros del tribunal así como lo que se estime necesario para los gastos de funcionamiento. Pudiendo objetar las partes la decisión sobre los honorarios así como la de los gastos, oponiéndose mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas, en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de tales fijaciones. Si la objeción es rechazada por la mayoría de los árbitros, el tribunal cesará en sus funciones.

Una vez fijado los honorarios y gastos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, cada parte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes consignará lo que le corresponda por tal concepto. Deposito que se realizará a nombre del presidente del Tribunal quien abrirá una cuenta especial a tal efecto. Si una de las partes no realiza la consignación correspondiente, la otra, es decir, la que hubiere consignado la suya, podrá depositar la de la otra, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior. Vencido el primer lapso sin haber efectuado ninguna de las partes el deposito, o el segundo lapso sin que el que consignó procediera hacer lo mismo por la otra parte; el Tribunal podrá declarar por concluida sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la Republica o de reiniciar el procedimiento arbitral.

En cambio efectuada la consignación total, según lo previsto en el artículo 21, el Presidente entregará a cada uno de los árbitros una cantidad no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes, y el remanente de los honorarios será entregado por el presidente cuando concluya el arbitraje por voluntad de las partes, por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente. Lo cual está regulado también en el artículo 34 que se refiere a la liquidación final del Arbitraje.

Deberes de los Árbitros:

Habiendo aceptado los árbitros sus cargos, tienen como deber desempeñar su encargo; pero ello no significa que no puedan renunciar en un momento dado después de haber aceptado. Toda vez que no se establece la irrenunciabilidad al cargo, por el contrario la posibilidad de renuncia la prevé el artículo 18 in fine de la siguiente manera "El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado, será reemplazado en la misma forma establecido para su nombramiento".

Tienen la obligación, según el artículo 41, de asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. El árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación quedará relevado de su cargo, con pérdida del derecho a honorarios pendientes. Sin embargo, salvo pacto en contrario del tribunal, si un árbitro acumulare cuatro (4) inasistencias, aun cuando fueren justificadas, se considerará inhabilitado y relevado del cargo, notificándose a la parte que lo designó para que nombre a otro a fin de reemplazarlo. En ambos casos, el árbitro deberá reintegrar al Presidente del tribunal arbitral el porcentaje de honorarios que este último estime teniendo en cuenta la función realizada.

Inhibición y Recusación:

Tanto la inhibición como la recusación son la consecuencia de un vicio en

la competencia subjetiva del juez o de un funcionario judicial, que se produce en el juicio o en un proceso determinado. Siendo ellos los mecanismos establecidos para evitar que dichas personas sigan conociendo de un juicio. La incapacidad se refiere a la que se origina con ocasión a un caso concreto por la relación que existe entre éste y las partes o con el objeto de la controversia.

Así Rengel define la inhibición como:

> ... un deber del juez y no como una mera facultad, la define entonces como el acto del juez de separarse voluntariamente del conocimiento de una causa concreta, por encontrarse en una posición o vinculación con las partes o con el objeto de ella, previsto en la ley como causa de recusación (1992. 409).

Mientras que la recusación, "como el acto de la parte por el cual exige la exclusión del juez del conocimiento de la causa, por encontrarse en una especial posición o vinculación con las partes o con el objeto de ella y no haber dado cumplimiento a su deber de inhibición" (Ibid, 420).

Carnelutti por su parte engloba en una solo explicación ambas instituciones, de la siguiente manera:

> .... como la imparcialidad del oficial o del encargado no puede ser comprobada sino en consideración a cada una de la litis o a cada uno de los asuntos, a fin de excluir del ejercicio de la función a quien no esté provisto de ella, es necesario manifiestamente, encontrar un medio que asegure tal exclusión. Este medio consiste en constituir una obligación en el de no ejercer la función cuando se presenta en relación a él una causa de parcialidad (abstención) y un poder en

> cada una de las partes orientado a provocar su exclusión cuan aquél no ha obedecido a dicha obligación (recusación) (Ob. cit., 205).

En este orden de ideas, la recusación una garantía de la absoluta idoneidad personal que debe tener el árbitro para dictar la decisión en forma imparcial, por estar desvinculado de las partes y desasido de todo interés respecto del objeto litigioso (Henríquez, Ob. cit., 184).

La Ley de Arbitraje Comercial en el artículo 35 prevé, sobre el particular estableció lo siguiente:

> Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación o inhibición en el Código de Procedimiento Civil.
> Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a la designación. Los nombrados por el juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.

De esta disposición se desprende que los árbitros designados por acuerdo entre las partes, solo podrán ser recusados por causales sobrevenidas a la designación, es decir, aquellas que no existían para el momento de la instalación del tribunal. En cambio, los designados por terceros o por el juez competente podrán ser recusados por cualquiera de las causales del artículo 82 del código de procedimiento Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de instalación del tribunal arbitral.

Por su parte el artículo 36 de la Ley contempla el trámite de la incidencia que se genera con motivo de la inhibición como de la recusación, estableciendo que:

> Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes, y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.
> La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

Constatándose de esta norma, que la inhibición procede en cualquier momento, en cambio, para la recusación se establece un límite temporal. De la misma manera en relación a la recusación estableció un lapso para que el funcionario recusado manifieste su aceptación y rechazo; nos regulando sobre el particular en relación a la inhibición; por lo que analógicamente debe aplicarse lo previsto para la recusación. Estableciendo el artículo 38 que en los casos donde se presente empate en la decisión sobre la recusación o inhibición, o en las que exista un solo árbitro, las diligencias serán remitidas al Juez competente de la Circunscripción Judicial de donde funcione el tribunal arbitral para que decida. No procediendo recurso contra la decisión.

Con la inhibición y la recusación se suspenderá el procedimiento desde el momento en que sea declarada la primera, acepte la segunda, o se inicie el tramite de cualquiera de ellas, según lo previsto en el artículo 40; lo mismo ocurrirá por la inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros hasta su reemplazo; descontándose este tiempo que represente el tramite de la incidencia del que tienen los árbitros para que dicten el laudo.

Actividad Cautelar y Probatoria:

Cautelar:

Una vez mas, en las disposiciones referidas a la actividad probatoria y cautelar, se refleja la autonomía de la voluntad de las partes en el procedimiento de arbitraje, así como la flexibilidad y rapidez del arbitraje frente al formalismo y lentitud de los tribunales ordinarios.

El artículo 26 establece:

> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente a la parte solicitante.

Como toda medida cautelar, debe reunir los requisitos previsto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el fomus boni iuris y el periculum in mora. Sin embargo en opinión de Henríquez, R., las

condiciones de procedibilidad de tales medidas cautelares, pueden variar a criterio de las partes; por lo que de conformidad con el artículo 26 de la ley especial, considera que para los árbitros es optativo la vía del caucionamiento, no siendo menester suministrar presunciones del derecho que se reclama o del peligro de mora; pues la caución es para responder a los eventuales daños que cauce una medida a la postre injustificada (Ob. cit., 227).

En el artículo 28 prevé :

> El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que la soliciten. El tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables.

En este caso, se observa lo que denomina Chocrón, A., el carácter complementario de la intervención judicial del arbitraje; y no subsidiario, pues éste se produce como consecuencia del desacuerdo de las partes sobre un aspecto concreto de arbitraje o cuando los árbitros no pueden realizar por si mismo determinados actos. En cambio, el órgano judicial actuará de manera complementaria, como requisito sine qua non para conseguir un determinado (Ob. cit., 197 - 198).

Entonces los árbitros no pueden ejecutar las medidas cautelares que

ellos dicten, su ejecución lo reserva la ley a los tribunales ordinarios, por cuanto implica el ejercicio del ius imperium; no obstante considera Henríquez que cuando se trate de medidas que se ejecutan con la simple notificación, como por ejemplo, la anotación de la litis o la prohibición de enajenar y gravar; si pueden ejecutarla por cuanto se agotan con la participación que se haga al Registro Subalterno u otra oficina pública (Ob. cit., 234).

Probatoria:

El artículo 27 señala:

> El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciaran sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre inhibiciones, recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llega a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la constitución del procedimiento arbitral.

En este supuesto se aprecia una vez mas ese colaboración que existe entre el tribunal arbitral y los tribunales ordinarios; específicamente el Tribunal de Primera Instancia competente que le hubiera correspondido conocer de no haber escogido las partes el procedimiento arbitral para dirimir sus conflictos; podrá coadyuvar a solicitud de las partes o a requerimiento de los árbitros a los fines de la evacuación de las pruebas promovidas.

Laudo:

El laudo es la decisión definitiva de los árbitros o amigables componedores sobre las cuestiones comprendidas en el compromiso (Palacio, 1996, 907).

Esa decisión variará si se trata de un arbitraje de derecho o de equidad; pues en el primer caso, deberá basarse en las normas jurídicas que deban aplicarse a los hechos controvertidos; en cambio, en el de equidad la fundamentarán sujetándose a su saber y entender.

Dicho laudo será dictado por escrito y firmado por los miembros del tribunal bien sea unipersonal o colegiado; en este último caso, de no ser posible la firma de todos bastará la de la mayoría siempre que se justifique la falta de ellas así como de los votos salvados y consignados; tono a tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Arbitraje Comercial. Esta previsión tiene su fundamento en evitar retardos injustificados, que se generarían por la ausencia de una firma.

En cuanto a la motivación de dicha decisión esta es la regla, sin embargo, las partes pueden convenir lo contrario; pues están facultadas para ello según el artículo 30 eiusdem. Exigiéndose siempre la fecha en que se dicte y el lugar del arbitraje, no obstante en este último caso, en caso de no

indicarse se reputará que es el lugar del arbitraje.

Dictado el laudo se notificará a cada una de las partes mediante copia del mismo; y dentro de los quince (15) días siguientes a ello, tanto de oficio como a solicitud de una o ambas partes, podrá ser aclarado, corregido o complementado; todo según lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la precitada ley.

Recursos:

Como bien observa Henríquez el aspecto sobre impugnación es de orden jurisdiccional público por lo tanto no puede estar sujeto a modificación convencional. Y ello se debe, no al hecho de que la revisión de un fallo sea materia de orden público, que no lo es, sino a las razones, enumeradas en la ley (Ob. cit., 289).

La Ley de Arbitraje Comercial categóricamente en el artículo 43 prevé que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad.

Pues bien, dicho recurso debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

Siendo competente para conocer el Tribunal Superior, entendiéndose que será el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien le habría

correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido al juicio de árbitros.

Su interposición no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral, a menos que el órgano jurisdiccional competente y a solicitud del recurrente, acuerdo caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en caso de rechazarse dicho recurso.

Debiéndose acompañar el expediente sustanciado por el tribunal arbitral.

Aunado a ello, el recurrente deberá otorgar para garantizar las resultas del proceso, la caución fijada por el tribunal en el auto de admisión en un lapso de diez (10) días, de lo contrario se declarara sin lugar el recurso. (Art. 45).

Los motivos para interponer dicho recursos son únicamente los seis previstos en el artículo 44:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;

d) Cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden el acuerdo del mismo;

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral.

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

CONCLUSIONES

La investigación acerca del arbitraje como institución mediante la cual dos o mas personas deciden someter sus diferencias por ante un tercero ajeno al sistema jurisdiccional, consistió en un intento por demostrar con base a los resultados arrojados que estamos en presencia de un instituto autónomo.

Evidentemente en nuestra legislación, con la publicación de la Ley de Arbitraje Comercial, coexisten dos sistemas o modalidades de arbitramento, el previsto en dicha ley especial y el regulado en el Código de Procedimiento Civil, los cuales se encuentran plenamente vigentes; siendo aplicable cada una de ellos según la naturaleza de los conflictos a solucionarse, y por el carácter voluntario para la constitución de los árbitros y el procedimiento.

Pudimos establecer durante el desarrollo del presente trabajo, que la naturaleza jurídica del arbitraje es compleja dado sus distintos componentes, constatando que en el Código de Procedimiento Civil existen abundantes elementos para sostener la tesis jurisdiccionalista al existir una marcada tendencia a recurrir a la jurisdicción ordinaria; en cambio en la Ley de Arbitraje comercial parece resaltar mucho mas los argumentos que fortalecen

el carácter contractual, pues el órgano jurisdiccional actúa en determinados casos.

Por lo demás independientemente de su naturaleza jurídica del instituto arbitral, la jurisdicción preexiste a la designación de los árbitros, o como lo sostiene la cátedra la jurisdicción debe preceder a lo jurisdiccionable. Y entendida la jurisdicción bien como función o como deber poder, ella es irrenunciable por parte de los sujetos que deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias surgidas o por surgir; ya que está vinculada a la creación y organización del Estado; por lo que el juez precede y supervive a la solución de los conflictos. Razón por la cual acudir al arbitraje, genera únicamente una incompetencia para el órgano jurisdiccional.

En dicha ley especial el legislador estableció las clases de arbitraje, así como quienes pueden constituir centros de arbitraje, estableciendo ciertos requerimientos para su funcionamiento; pudiendo reglamentar cada uno de ellos tanto su actividad como su procedimiento así la selección de sus árbitros, con la finalidad de obtener una labor óptima. El tribunal arbitral, la actividad cautelar y probatoria, el laudo y recursos.

En definitiva, la investigación por ser monográfica a nivel descriptivo, basada en datos y análisis ya obtenidos, lo que pretendió fue teorizar extrayendo elementos empíricos del tema a través de información recabada

de los textos legales, apoyado además en la revisión bibliográfica existente sobre el tema.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, I. (1995). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** (7ª ed.). Caracas: Contexto Editores.

Badell & Grau (1998). **Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Badell & Grau.

Baumeister, A. Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Arbitrasl en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial (1999). **Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal**. No. 1, enero - junio. Caracas: Livrosca.

Benetti, J. (2001). **El Arbitraje en el Derecho Colombiano**. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Borjas, A. (1984). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano.** (6ª ed., Tomo V). Caracas: Librería Piñango.

Brice, A. (1967**). Lecciones de Procedimiento Civil.** (tomo II). Caracas: Ediciones Briscott C.A.

Calamandrei P. (1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** (2ª ed., vol I, tr. S. Santis). Buenos Aires. EJEA. (Original italiano 1943).

Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil.** (2ª. ed., vol I, trad. N. Alcalá). Buenos Aires: Hispano América. (Original italiano, 1942).

Chillón, J. y Merino F. (1991).**Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.** (2ª ed.). Madrid: Editorial Civitas S.A.

Chiovenda, G. (1948). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** (2ª ed.). Madrid: Revista de Derecho Privado.

Chocrón, A. (2000). **Los Principios Procesales en el Arbitraje**. Barcelona: J.M. Bosch.

Código de Procedimiento Civil (1986). **Gaceta Oficial de la República de República de Venezuela.** No. 3970 (Extraordinario). Marzo 13 de 1987.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 1899. (Extraordinario). 24 de Agosto de 2000.

Couture, E. (1981).**Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. (3ª ed.). Buenos Aires: De Palma.

Cremades, B. (1979). **Panorámica Española del Arbitraje Comercial Internacional**. Madrid: Marcial Pons.

Cuenca H. (1963). **Curso de Casación Civil.** (Tomo II). Caracas: La Biblioteca.

---------- (1965). **Derecho Procesal Civil.** (Tomo I). Caracas: La Biblioteca.

De Troconis, I. (1999). **Introducción al Estudio del Arbitraje en Venezuela: Su Aplicación en la Propiedad Intelectual.** Caracas: Funeda.

Duque, J. (1985).**Procedimientos Especiales Contenciosos.** (3ª ed.). Caracas: Editorial Sucre.

Fairén, V. (1990). **Doctrina General del Derecho Procesal: Hacia una teoría y ley procesal generales.** (2ª ed.). Barcelona: J.M. Bosch.

---------- (1998). La "acción de jactancia" como forma de "tutela anticipada" en el proceso civil. Su futuro: **XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal**. Brasil: Civitas.

Feldstein, S y Leonardide, H. (1998). **El Arbitraje**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.

Código de Procedimiento Civil (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 3.694. (Extraordinario). Enero 22 de 1986.

Henríquez, R. (2000). **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

Hernández, R. et al. (1991). Metodología de la Investigación. Bogotá: McGrawhill.

Ley de Arbitraje Comercial (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 36.430 (Extraordinaria). Abril 7 de 1998.

Mejia, L. El Arbitraje: Visión Histórica y de Derecho Comparado. (1999). **Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal**. No. 1 enero - junio. Caracas: Livrosca.

Mezgravis, A. (1999). Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial. **Seminario sobre La Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Anauco Ediciones. (Serie Eventos No. 13).

Montero, J et al. (1990). **Comentario Breve a la Ley de Arbitraje.** Madrid: Editorial Civitas S.A.

Ortiz-Ortiz, R. (2001). **Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa**. Caracas: Editorial Fronesis, C.A.

Palacio, L. (1996**). Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pietro, L. (1964). **Una Nueva Regulación de Arbitraje**: Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Rengel, A., (1999). El Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la nueva Ley de Arbitraje Comercial. **Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial.** Caracas: Anauco Ediciones. (Series No. 13).

Roca, J. (1988). **Arbitraje e Instituciones Arbitrales**. Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A

Rocco, U. (1969). Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma.

Serra, L. (1969). Naturaleza Jurídica del Arbitraje: **Estudios de Derecho Procesal Civil.** Barcelona: Ariel.

Véscovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Bogotá: Editorial Temis.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para optar al titulo de Especialista en el área de Derecho.** Caracas.